

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 41298-31-03-002-2022-00023-01

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 6 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **DARÍO RAMÍREZ MACÍAS**, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, condenó en costas a la parte actora y dispuso el archivo del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Darío Ramírez Macías, disponiéndose, entre otros, notificar personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 de CGP o el Decreto 806 de 2020. Por proveído de la misma fecha, decretó el embargo y retención de los dineros del demandado en las siguientes entidades: Banco de Bogotá S.A., Banco AV Villas, Bancolombia S.A., BCS, Banco Davivienda S.A., Banco Itaú, Banco de Occidente, Banco Popular, remitiéndose los oficios el 18 de abril, cuya última respuesta se dio el 22 de septiembre de 2022.

El 28 de junio, el apoderado de la parte actora aportó certificado expedido por interrapidísimo con resultado positivo de entrega en la calle 3 Sur N°. 5-120 el progreso de Garzón y en la calle 2 N°. 33A – 61 Villavicencio. Mediante constancia secretarial se advirtió que los citatorios no cumplían

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. al indicarse que la atención al público es de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. cuando el horario correcto es de 7:00 A.M. a 12:00 del mediodía y el correo electrónico es `j02cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co` sin letras en mayúscula como se indicó en los citatorios “*J02cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co*”.

Por auto de 21 de octubre, el juzgado requirió al demandante para que, en el término de 30 días cumpliera con la carga de notificar al demandado de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago, so pena de declarar el desistimiento tácito.

El 2 de noviembre, la parte demandante aportó constancia de envío del citatorio a la calle 2 N°. 33A-61 de Villavicencio, con resultado negativo por la causal “*dirección errada/ dirección no existe*”.

EL AUTO APELADO

Mediante providencia de 6 de febrero de 2023, el *a quo* declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, al considerar que la parte demandante no cumplió con la carga procesal.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, sosteniendo que, existían medidas cautelares pendientes de ser consumadas, al no evidenciarse respuestas de las entidades financieras oficiadas por lo que, la notificación al ejecutado sería nociva para los intereses del ejecutante. Agregó, que el 28 de junio y 27 de octubre de 2022 gestionó la notificación personal del demandado, informando los resultados el 2 de noviembre al despacho, actuación que no es inocua o impertinente e interrumpió el término concedido para enterar al demandado.

CONSIDERACIONES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 321-7 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para estudiar de fondo los reparos de la apelación.

Problema jurídico

Corresponde establecer si fue acertada la determinación del juzgador al declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, al considerar incumplida la carga procesal impuesta.

Solución al problema jurídico

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido el lapso concedido sin la observancia de la carga o del acto encomendado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Pues bien, aplicando el anterior precepto normativo al caso examinado, se encuentra que la carga impuesta mediante auto de 21 de octubre de 2022, para que en el término de 30 días, la parte demandante notificara personalmente al ejecutado, no fue atendida, en tanto dentro del lapso sólo se aportó constancia de remisión del citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección calle 2 N°. 33A – 61 de Villavicencio, cuyo resultado fue infructuoso, pero no se agotó el mismo acto, dirigiendo el citatorio a la calle 3 sur N° 5-120 el Progreso, en el municipio de Garzón, dirección también reportada en la demanda, omitiéndose realizar todos los actos necesarios para enterar efectivamente sobre la existencia del mandamiento de pago al convocado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora, la falta de diligencia en la notificación efectiva del demandando no puede excusarse en la prohibición consagrada en el inciso final del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, pues lo cierto es, que cuando se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera la carga de enterar al ejecutado, no existían actuaciones pendientes para consumir las medidas cautelares, en tanto los oficios a las entidades financieras ya se habían remitido y obraba respuesta de su parte en el expediente.

En punto a la interrupción del término concedido, debe decirse que no se configuró con la presentación del memorial el 2 de noviembre de 2022, pues como lo tiene establecido la jurisprudencia nacional, la figura prevista en el literal c) del artículo 317 del C.G.P. *“debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317 [en tanto] es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.”*¹

Así pues, el escrito presentado dentro del término concedido no contiene petición, evidenciándose que el memorialista sólo informó el resultado del envío de la comunicación a la calle 2N°. 33A-61 Villavicencio, dejando incluso, de referirse a los motivos para no intentar remitir el citatorio a la otra dirección señalada en la demanda.

Por lo anterior, surge imperativo confirmar el auto opugnado.

COSTAS

No se condenará en costas, al no aparecer causadas (Art. 361-8 CGP).

Por las razones anotadas, se **RESUELVE:**

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Auto AC7100-2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; postura reiterada en Sentencia STC4206-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto apelado.
- SEGUNDO:** **NO CONDENAR** en costas al no aparecer causadas.
- TERCERO:** **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b901bd2c5a1fad297edab3459bf447c17658e2b9530627418aae4f0656e2fe1

Documento generado en 15/03/2024 02:15:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>